

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2021

Radicado N° 17940.19

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-333

SUJETO POR NOTIFICAR: JAIR SARRIAS VANEGAS
C.C. 79.563.335
T.P N° 186937- T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, Aprobado en sesión 2157 del 12 de agosto de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 8 ESTE No. 28 C - 39 SUR
Bogotá D.C

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. (Quejoso)

ANEXO: Auto de Terminación.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

AUTO DE TERMINACIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2019-333

Bogotá D.C. 12 de agosto de 2021,

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente 2019-333.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con número 17940.19 de fecha 28 de marzo de 2019, el señor GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en calidad de Gerente de la sociedad INDUSTRIAS METALIZAS GRAG S.A.S., puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del contador público **JAIR SARRIAS VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.563.335 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 186937-T, quien al parecer se desempeñó como contador de la sociedad entre el 19 de febrero y el 20 de agosto de 2018. (Folios 1 a 21)

Para dar trámite al escrito allegado, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario el 1° de agosto de 2019 (folios 22 y 23), notificado personalmente al investigado el 28 de noviembre de 2019. (Folio 23 vto.)

El día 14 de septiembre de 2020, se decretó la práctica de pruebas de oficio (folios 40 y 41), las cuales fueron comunicadas y solicitadas el día 29 de septiembre de 2020. (Folios 42 a 47)

HECHOS

Se mencionan en el escrito de queja entre otros los siguientes hechos:

“(…)

- 1- Hice un contrato por labor prestada con el señor contador JASIR SARRIAS VANEGAS C.C. 79.563.335 T.P. 186937-T – CONTADOR PUBLICO.
 - 2- Contrate para que el señor llevara la contabilidad de Industrias Metálicas Grag S.A.S.
 - 3- En una cláusula del contrato las partes acordaron que si el señor se retiraba nos avisaría con 20 días de anticipación – lo cual no hizo
 - 4- En dicho contrato quedo especificado que si se retiraba el señor Jair Sarrias le entregaría la contabilidad al nuevo contador que contratáramos – lo cual no hizo, ni ha hecho
 - 5- El señor Jair Sarrias Vanegas, se retiró el día 09 de enero de 2019
 - 6- El señor Jair Sarrias maneja las claves del computador y la clave de los archivos de la contabilidad
 - 7- Al señor Sarrias le hemos enviado varios mails y cartas solicitándole le entrega de la información de contabilidad y la entrega de archivos y todos los documentos que el manejo, lo cual hasta la fecha no ha sido posible que haga.
 - 8- El señor se ha comprometido en varias ocasiones que viene pero nos ha dejado esperando
- (…)” (Sic) (Folio 1)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 PBX: (57+1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Con el escrito de ratificación de la queja y en respuesta a solicitud que realizare la JCC al quejoso, se allegaron los siguientes documentos:
 - a. Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS GRAG S.A.S., y el contador público **JAIR SARRIAS VANEGAS**. (Folios 8 y 9)
 - b. Correo electrónico de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual el disciplinado allega carta de retiro y cuenta de cobro del mes de enero de 2019. (Folios 10 y 11)
 - c. Correo electrónico de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual se le solicita al profesional investigado la entrega del cargo como contador público. (Folios 12 y 13)
 - d. Correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual el investigado envía a la sociedad en mención, el estado de la información contable y las claves. (Folio 14)
 - e. Copia de oficio de fecha 6 de marzo de 2019, dirigido al aquí investigado, con el fin de que realizara la entrega del cargo y de la contabilidad. (Folio 15)
 - f. Copia de correo electrónico sin fecha, en el cual se indica que no se acepta la información entregada por el investigado. (Folio 16 y 17)

2. Mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, la DIAN allegó:
 - a. Reporte del estado de cuenta, de la sociedad INDUSTRIAS METALIZAS GRAG S.A.S. (Folios 49 a 52)

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

Es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones Nos. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispuso suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del 9 de enero de 2019, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el 31 de enero de 2022, en virtud de la suspensión de términos referida.

En primer lugar es preciso indicar que bajo el principio de integración normativa existe un orden en la aplicación de las normas de procedimiento previstas para el trámite del proceso sancionador de competencia de la Junta Central de Contadores, a saber: en primer lugar, por su condición de norma especial se debe dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990; en segundo lugar, ante los vacíos de la Ley 43 de 1990, se debe dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo; y en tercer lugar, en lo no previsto en el Código de Procedimiento Administrativo, se aplicarán las normas del Código Único Disciplinario, como lo señaló la Corte Constitucional en Jurisprudencia C-530 de 2000.

Se precisa que, la UAE Junta Central de Contadores, mediante Resolución No. 604 del 17 de marzo de 2020, adoptó el procedimiento interno de los procesos disciplinarios, estableciendo su trámite y etapas a cumplirse dentro del mismo, quedando derogada la Resolución 667 de

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

2015 y estableciendo los parámetros a seguirse en las investigaciones que se adelantan en el Tribunal Disciplinario.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

El legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional, como principios rectores del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

A su turno, el Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, estableció:

“ARTICULO 2°. AUTORIDAD DISCIPLINARIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.”

De otra parte, el artículo 1° de la Ley 43 de 1990 establece como condición para ser contador público, la inscripción en el registro profesional ante la UAE Junta Central de Contadores, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° ibídem.

Frente al particular, al consultar el sistema de información de la entidad (MYJCC), se encontró que el investigado **JAIR SARRIAS VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.563.335 y tarjeta profesional No. 186937-T, se encuentra inscrito ante la Junta Central de Contadores, lo que acredita su competencia profesional y la convierte en sujeto disciplinable para este Tribunal.

Dicho esto, el Tribunal disciplinario de la Junta Central de Contadores entra a realizar la valoración jurídica de los hechos puestos en conocimiento por parte de la sociedad INDUSTRIAS METALIZAS GRAG S.A.S., que involucra el presunto actuar profesional del señor **JAIR SARRIAS VANEGAS**, quien prestó sus servicios profesionales al establecimiento de comercio como Contador.

Dicho esto, es de precisar por este Operador que la queja versa en los siguientes hechos:

1. Presuntas irregularidades en la entrega de la información contable y las claves de acceso que él manejaba
2. Presuntas irregularidades por falta de entrega de su cargo como contador público de la sociedad.
3. Presunto incumplimiento del numeral 8 del contrato en cuanto a que la terminación del mismo debía ser con 20 días de anticipación.

Una vez aclarado lo anterior, este Tribunal Disciplinario entra a analizar las pruebas obrantes dentro del plenario, advirtiendo que la queja por sí sola, no es suficiente para determinar una conducta transgresora del Estatuto Ético que rige la profesión contable (Ley 43 de 1990), y que la misma tiene requisitos de procedibilidad, por tanto y de conformidad con la Resolución No. 0667 del 02 de agosto de 2017, actualmente derogada por la Resolución No. 604 de 2020 que entró en vigencia el 17 de marzo de 2020 de la Junta Central De Contadores, mediante la cual se reglamenta el procedimiento de procesos disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la U.A.E Junta Central de Contadores en el cual se indicó:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

“ARTICULO 6 Requisitos para la presentación de la queja: Con el fin de obtener elementos de juicio suficientes que permitan establecer la presunta comisión de una falta ético-disciplinaria, la queja deberá cumplir con al menos los siguientes requisitos, en el momento de su presentación:

5. De ser posible, el interesado deberá allegar el contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o documento equivalente, suscrito con él, o los profesionales de la contaduría pública o de la Persona Jurídica que presta servicios propios de la Ciencia contable; donde conste el vínculo, las obligaciones y responsabilidades adquiridas

6. La indicación clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos determinantes de la conducta imputable a cada uno del o de los profesionales de la contaduría pública...” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es importante señalar que los elementos de una queja, deben permitirle al Tribunal Disciplinario tener una visión de la presunta falta disciplinaria, señalando así mismo, *elementos probatorios* que permitan corroborar lo denunciado, para entonces tener la certeza de una vulneración de la normatividad vigente que rige el actuar de los contadores públicos.

Al respecto, de las pruebas allegadas al expediente se puede establecer que aun cuando el quejoso allegó copia de los correos electrónicos mediante el cual solicita la entrega de la información contable, no es menos cierto que revisados los mismos se encuentra que existe correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2019 (folio 14), mediante el cual el investigado hace entrega de la información solicitada, indicando en dicho correo, la ubicación de los documentos, las claves de acceso y el estado actual de la información.

De conformidad a lo anterior, de la prueba relacionada anteriormente se establece que contrario a lo acusado por el quejoso en su escrito, la información solicitada y el requerimiento realizado por este último si fue atendido por parte del profesional de la ciencia contable, sin embargo, lo que se vislumbra es la pretensión del quejoso en su descontento en la forma de entrega, pues consideraba que la misma se tenía que hacer de manera presencial, sin tener en cuenta la situación del contador, quien en la carta de renuncia (folio 11) indicó las razones de su desvinculación y los motivos que conllevan a no poder someterse a una entrega de manera presencial de la información solicitada.

En aras de esclarecer estos hechos, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se ordenó la práctica de pruebas de oficio dentro de la presente diligencia, auto que fuere comunicado y oficiado el día 29 de septiembre de 2020 (folios 43 a 49), en dicho auto, se ordenó solicitar información entre otros a los siguientes:

1. DIAN, quienes mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, remiten respuesta indicando que no a la fecha no existe proceso en contra del contribuyente INDUSTRIAS METALIZAS GRAG S.A.S., CON OCACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO en la presentación de impuestos por el año gravable 2019, que no se encontró dentro de sus bases de datos ninguna declaración del contribuyente firmada por el investigado y nos allegan el reporte de esto de cuenta de las obligaciones, sin especificar si se encuentra alguna pendiente de pago.
2. Secretaria de Hacienda Distrital, a quienes se les realizó la entrega del oficio de solicitud según consta en la guía No. RA281331210CO de la empresa de mensajería 4/72 el 01 de octubre de 2020 (folios 58 y 59), sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad.
3. Sociedad INDUSTRIAS METALIZAS GRAG S.A.S., donde el contador público presuntamente tenía vínculo laboral, con el fin de recaudar los medios de pruebas necesarios que brindaran certeza sobre la comisión de la conducta materia de investigación, solicitando de oficio:

“(…)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

- *Copia contrato adicional suscrito por las partes, que prorroga el contrato firmado el 19 de febrero de 2018 con el señor Jair Sarrias Vanegas al cual se refiere el contrato inicial.*
- *Listado de documentos contables, financieros y demás elementos que presuntamente el señor Jair Sarrias Vanegas no ha entregado a la administración, relacionando los períodos correspondientes.*
- *Certificado emitido por la administración (representante legal) en el cual relacione si la sociedad, ha tenido requerimientos o sanciones instaurados por entidades de control, como consecuencia de no presentar la información financiera a 31 de diciembre de 2018, soportándolo con copia de las resoluciones y/o comunicaciones donde requieren a la sociedad.*
- *Copia de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018, certificados y dictaminados (si aplica), junto con sus revelaciones.*
- *Reporte en el cual se evidencie la fecha de registro o digitación de la información en el software contable a 31 de diciembre de 2018.*
- *Copia del último balance entregado por el profesional JAIR SARRIAS VANEGAS, correspondiente a la vigencia 2018.*

(...)"

Sin embargo y pese a la solicitud realizada, este Operador obtuvo respuesta de forma incompleta, pues solamente hasta el 13 de abril de 2021, se remitió contestación por parte de la sociedad sin el lleno de los documentos solicitados.

Por otra parte, de la información allegada por parte de la DIAN, se puede evidenciar que aun cuando el quejoso quiere dar a entender a este Ente Disciplinario que se afectó por la falta de entrega de información y el incumplimiento de obligaciones por parte del disciplinado de lo pactado en el contrato al no terminarlo con 20 días de anticipación, dicha situación no es comprobable toda vez que no existen pruebas dentro del expediente que demuestren dicha afectación.

Al respecto, el artículo 5 del Código Disciplinario Único, dispone que: *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”*

Sobre el asunto, la doctrina disciplinaria ha indicado que:

“La Ley 734 de 2002, afianza la naturaleza autónoma del derecho disciplinario, en una de sus disposiciones, tal vez la de más trascendencia para esa caracterización, el artículo 5º, señala: Ilicitud Sustancial. La Falta (sic- debió decir la conducta) será antijurídica cuando se afecte el deber funcional sin justificación alguna”

“Esa norma entroniza para el derecho disciplinario un principio básico que se materializa en una categoría, la de ilicitud sustancial, que es precisamente la que permite distinguir al derecho disciplinario del derecho penal, pues el segundo, el injusto viene conformado tanto por el des valor de acto como el des valor de resultado, y la antijuridicidad asume las modalidades de formal y material. En cambio en derecho disciplinario el término preciso para caracterizar lo que sería el injusto penal lo es el ilícito disciplinario, que se contrae a aquella conducta de un servidor público referida al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.”¹

De igual manera, se ha precisado que los efectos de la conducta no influyen sobre la configuración del ilícito, sino que para la autoría, tales efectos cuentan como criterios de imputación². Así, aspectos como *“el grado de perturbación del servicio”* y *“la trascendencia*

¹ Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. Dogmática Practicable del derecho disciplinario, p. 49.

² Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del derecho disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004., p. 263.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 PBX: (57+1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

social de la falta o el perjuicio causado”, (incisos. 3º. y 5º. art. 43) o “el grave daño social de la conducta” y “la afectación de derechos fundamentales” (literales. g y h numeral. I art. 47 ibíd., han sido considerados como:

“(…) criterios para fijar la gravedad o levedad de la falta y el monto de la sanción a imponer que no afectan su ilicitud, puesto que cuando se llega a la utilización de tales mecanismos, como las mismas normas que los consagran lo indican, ya está afirmada la ilicitud sustancial y por ende la existencia de la imputación objetiva de la falta disciplinaria”³.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló que:

“Ese fundamento constitucional de la imputación disciplinaria ha sido tomado por el legislador como uno de los cimientos sobre los cuales se concibió el régimen disciplinario consagrado por la Ley 734 de 2002. En efecto, este estatuto, en el artículo 5º, declarado exequible por esta Corporación mediante Sentencia C-948 de 2002, apoya la antijuridicidad del ilícito disciplinario en la afección, sin justificación alguna, del deber funcional, exigencia que se reafirma al definir la falta disciplinaria en el artículo 23 como el incumplimiento injustificado de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses y que se potencia con la exigencia que las acciones u omisiones constitutivas de faltas disciplinarias, para ser tales, deben presentarse en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o con ocasión de ellos o por extralimitación de funciones”⁴.

De lo anterior se colige, que para que el incumplimiento de un deber comporte el ilícito disciplinario, se requiere que la conducta indebida haya afectado el correcto funcionamiento de la sociedad y/o de su contratante, es decir, que quien comete la falta haya obrado en detrimento de la labor contable de esta manera, se requiere comprobar la real afectación cometida por el actor de la falta a la luz de los principios rectores de la profesión contable consagrados en la Ley 43 de 1990.

Dicho esto, no es posible endilgarle falta o vulneración de los principios éticos de la profesión contable al contador público **JAIR SARRIAS VANEGAS**, toda vez que conforme a las pruebas la conducta carece de ilicitud sustancial, por tanto y al no completarse los elementos que conllevan a la falta disciplinaria (*tipicidad⁵, ilicitud sustancial⁶ y culpabilidad⁷*), este Tribunal Disciplinario evidencia la improcedencia de sanción en el ámbito disciplinario.

Así las cosas y al no tener convicción de la información contable que presuntamente el profesional no entregó y de los perjuicios presuntamente causados por la no entrega del cargo, y al no existir prueba que corrobore los hechos aquejados, carece este proceso disciplinario de medios probatorios suficientes que den certeza y que puedan constatar la presunta irregularidad en cabeza del profesional, no es claro para este Cuerpo Colegiado el esclarecimiento de los hechos, y pese a que la solicitud de pruebas se realizó para aclarar los aludidos quebrantamientos éticos por parte del investigado, dentro del término legal probatorio estos nunca fueron allegados.

Ha de tenerse en cuenta que la prueba debe conducir al juzgador a visualizar con claridad lo ocurrido, esto es, reconstruir el hecho, con el fin de llevarlo a la convicción de la existencia de los hechos objeto de investigación.

³ Ibídem, pp. 263 y 264.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 2003. Marzo 25 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Adecuación de la conducta que se investiga a una norma legal que la reprocha y sanciona y que se encontraba vigente para el momento de su comisión.

⁶ Afectación de determinado deber legal o funcional sin justificación.

⁷ Exige que la falta investigada pueda atribuirse al implicado a título de dolo o culpa.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 PBX: (57+1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

Así entonces, al realizar el respectivo análisis, no se logró demostrar responsabilidad disciplinaria ni ética al investigado; en consecuencia, no es posible atribuirle ningún tipo de responsabilidad disciplinaria, ni mucho menos el quebramiento de las normas éticas de la profesión, al contador público, por lo que se ordenará la terminación y consecuente archivo de la presente actuación disciplinaria, por existir la duda razonable a favor del investigado, de conformidad con lo descrito en el artículo 9° de la Ley 734 de 2002.

“Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia señaló lo siguiente:

*“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas – administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, **demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, al examinarse si en el caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a cada uno de los tres elementos mencionados con el fin de demostrar que la conducta de que se le acusa al investigado (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria; es necesario señalar que estos tres elementos no se despejaron durante la presente investigación, por lo que para este Despacho existe la duda razonable a favor del investigado y se hace necesario, como se indicó líneas atrás, ordenar la terminación y consecuente archivo de la presente actuación disciplinaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 73 de la misma norma, en cuanto que la actuación no puede proseguirse:

*“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía iniciarse o proseguirse,** el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 164 de la norma en comento, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 73, se procederá el archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

***ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.** (Subrayas y negrita fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores,

DISPONE

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario con radicado No. 2019-333, respecto del contador público, **JAIR SARRIAS VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.563.335 y tarjeta profesional No. 186937-T, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO** Notifíquese al profesional **JAIR SARRIAS VANEGAS** y/o a su apoderado el contenido de esta decisión.
- TERCERO** Comuníquese al quejoso, el contenido de esta providencia, informándole que contra la decisión de terminación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97 - 46 Oficina 301, de la ciudad de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a: secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la referida comunicación.
- CUARTO:** En firme la presente decisión, archívese la presente actuación.
- QUINTO:** Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL FRANCO RUÍZ
Vicepresidente Tribunal Disciplinario
U.A.E. Junta Central de Contadores

Ponente Dr. Jesús María Peña
Aprobado en Sesión No. 2157 del 12 de agosto de 2021

Proyectó: Irina Fragozo Villero
Revisó: Luis Gabriel Jiménez Triana
Revisó: Juan Camilo Ramírez López
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01